

# LEY SOBRE POBLACIONES TÍPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

## Capítulo Primero Disposiciones Generales

**Art. 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, considerándose de utilidad pública la protección, conservación, restauración y recuperación de las poblaciones típicas y de los lugares de belleza natural existentes en el Estado de Campeche.

**Art. 2.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Población típica**, aquella en la cual se manifiestan una serie de actividades y rasgos culturales que la identifican y diferencian de otras, con entera independencia de su ubicación geográfica y su posesión de suelo; y
- II. Lugar de belleza natural**, el área geográfica o conjunto de elementos naturales, en donde se unen la flora y la fauna silvestre, así como la biodiversidad de organismos vivos de cualquier fuente, como los ecosistemas terrestres, marinos y todas aquellas formaciones naturales como ríos, lagos y lagunas, que por su propia naturaleza caracterizan el medio ambiente y forman parte de la belleza natural.

**Art. 3.-** La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de:

- I.** Educación, Cultura y Deporte;
- II.** Ecología; y
- III.** Obras Públicas y Comunicaciones.

**Art. 4.-** Las autoridades municipales serán auxiliares del Ejecutivo del Estado en la aplicación de esta ley.

**Art. 5.-** Las Secretarías de Educación, Cultura y Deporte y de Ecología, en coordinación con las demás autoridades estatales y municipales, así como con los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar la protección y conservación de las poblaciones y lugares a que esta ley se contrae.

**Art. 6.-** Los propietarios o posesionarios de bienes inmuebles ubicados en una población típica o lugar de belleza natural, tienen la obligación de conservarlos y, en su caso, restaurarlos de conformidad con la normatividad y lineamientos que al efecto dicte el Ejecutivo, de modo que no desarmonicen con su entorno.

**Art. 7.-** Idéntica obligación, a la señalada en el artículo anterior, tendrán todas las autoridades estatales y municipales en lo que concierne a edificios públicos o destinados a la prestación de un servicio público y al equipamiento de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común.

**Art. 8.-** Las obras de edificación, restauración y conservación de bienes inmuebles que se realicen en contravención a lo señalado en los artículos 6 y 7 serán suspendidas de inmediato, por disposición de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o de la Secretaría de Ecología, según corresponda, y en su caso se procederá a su demolición, por el infractor o por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, así como a su restauración o reconstrucción.

**Art. 9.-** La demolición, restauración o reconstrucción será por cuenta del infractor. Cuando esas acciones las realice la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, por negativa del propietario o poseionario del bien, la Secretaría de Finanzas y Administración instruirá el procedimiento económico-coactivo necesario para restituir al erario estatal el importe de las mismas. Serán solidariamente responsables con el propietario o poseionario, quien haya ordenado la obra y quien dirija su ejecución.

**Art. 10.-** Para vigilar el cumplimiento de esta ley, las Secretarías mencionadas en el artículo 3 podrán efectuar visitas de inspección, por conducto del personal que para esa finalidad comisionen.

**Art. 11.-** La declaración de una población como típica o de un lugar de belleza natural será mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado. Tratándose de poblaciones la declaración podrá comprenderla en su totalidad o sólo en una o varias de las zonas que la conformen.

## **Capítulo Segundo**

### **De la Comisión Estatal de Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural**

**Art. 12.-** La Comisión Estatal de Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, tendrá por objeto:

- I.** Efectuar los estudios e investigaciones necesarias para la declaración de poblaciones típicas y de lugares de belleza natural; y
- II.** Promover la expedición del Acuerdo mediante el cual el Ejecutivo del Estado haga la correspondiente declaración de población típica o de lugar de belleza natural.

**Art. 13.-** La Comisión se integrará con:

- I.** El Secretario de Educación, Cultura y Deporte, quien la presidirá;
- II.** El Secretario de Ecología, quien fungirá como vicepresidente;

- III.** El Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, quien fungirá como secretario técnico;
- IV.** El Rector de la Universidad Autónoma de Campeche;
- V.** El Rector de la Universidad Autónoma de Carmen;
- VI.** Los Presidentes de los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y
- VII.** Los Cronistas Municipales.

**Art. 14.-** A invitación del presidente de la Comisión, se procurará que se integren a ella un representante de cada una de las Delegaciones en el Estado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal vinculadas con el objeto materia de esta ley, y prioritariamente de la Dirección del Centro del Instituto de Antropología e Historia.

**Art. 15.-** La Comisión sesionará, ordinariamente, una vez al mes y, extraordinariamente, cuantas veces así lo disponga su presidente. Para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de la mitad más uno de quienes la integran, e invariablemente de su presidente o vicepresidente. Las decisiones de la Comisión serán válidas cuando tengan la aprobación de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate el presidente, y en su ausencia el vicepresidente, tendrá voto de calidad.

### **Capítulo Tercero De las Sanciones**

**Art. 15.-** Las infracciones a la presente ley se sancionarán con multa de veinte hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de su comisión, según sea la gravedad de la falta, independientemente de las sanciones civiles o penales que en el caso también sean procedentes.

**Art. 16.-** La calificación de la infracción e imposición de la sanción corresponderá a los titulares de las Secretarías de Educación, Cultura y Deporte o de Ecología, según se trate de una población típica o lugar de belleza natural, y su cobro al infractor se hará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Art. 17.-** Cuando se tenga conocimiento de alguna infracción se citará al presunto responsable para que comparezca por escrito, ante el titular de la Secretaría que corresponda, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación respectiva, a efecto de que exponga lo que a su derecho corresponda.

**Art. 18.-** En el mismo escrito el presunto infractor ofrecerá y aportará las pruebas en que sustente su defensa. Sólo serán admisibles los tipos de prueba que establece el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado. El desahogo de las pruebas ofrecidas tendrá lugar en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Art. 19.-** Transcurrido el plazo señala el artículo 17, si el presunto infractor no compareciere, o desahogadas las pruebas, se dictará la resolución que corresponda dentro del término de diez días hábiles.

**Art. 20.-** La resolución podrá ser combatida ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el correspondiente procedimiento contencioso-administrativo.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se abrogan la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural expedida por la XL Legislatura del Congreso del Estado, con fecha 27 de septiembre de 1951, bajo decreto número 48, publicada el 4 de octubre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Estado y su correspondiente Reglamento que expidiera el Ejecutivo del Estado el 22 de diciembre de 1951 y se publicase el 27 de ese mismo mes y año en el aludido Periódico Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dos.

C. Isabel del R. Chan Pantí, Diputada Presidenta.- C. Vicente Castellot Castro, Diputado Secretario.- C. Ana Laura Alayola Vargas, Diputada Secretaria.-  
Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, el día veinte del mes de Diciembre del año dos mil dos.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.-RUBRICAS.**

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 220, P.O. 2757, 23/DICIEMBRE/2002. LVII LEGISLATURA.